

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La investigacion y el exámen de fundaciones benéficas para conocer el estado de sus bienes y la inversion de sus rentas, al tenor de lo dispuesto por los mismos fundadores, deber es del supremo protectorado, para cuyo exacto cumplimiento se dictaron por este Ministerio la orden de 10 de Junio y los decretos de 9 de Julio y 1.º de Diciembre del año anterior, vienen ofreciendo los mas halagüeños resultados en provecho de la Beneficencia, en bien del Estado y en honra de la Administracion pública. La Seccion de Patronatos, primero por sus delegados especiales, y despues por medio de sus Administradores provinciales eficazmente auxiliados en su constante accion por los gobernadores de las provincias, ha logrado sacar del oscurecimiento y del abandono en que yacian centenares de patronatos y de pias memorias, y restaurar no pocos de los infinitos institutos benéficos, testimonios irrefragables de los sentimientos humanitarios que en todos tiempos han enaltecido el carácter español.

Llenado en parte el objeto de aquellas disposiciones, y siendo de todo punto indispensable regularizar la accion y los derechos de los patronos, y continuar la inspeccion y vigilancia sobre los administradores para que la inversion de las rentas sea conforme al espíritu, ya que no siempre pueda serlo á la letra de las fundaciones; y á fin de obviar desde luego los inconvenientes que producir pudiera la suspension de entregas de va-

lores recomendada á la Direccion general de la Deuda pública por la orden y decretos ántes citados hasta que los patronos y administradores fundacionales justificasen ante este Ministerio del cumplimiento de lo preceptuado en la real orden de 23 de Enero de 1848, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que la suspension á que se refieren aquellas disposiciones queda elevada desde hoy para las fundaciones benéficas cuyos créditos y patronos se determinan en la relacion que acompaña á esta orden.

2.º Que este alzamiento virtual se hará extensivo y realizable para las restantes fundaciones á medida que sus patronos administradores vayan justificando los extremos requeridos al intento por el decreto de 9 de Julio de 1869, en consonancia con lo que dispone la real orden de 23 de Enero de 1848, á cuyo efecto la Direccion general de Beneficencia remitirá á la de la Deuda y mandará publicar en la *Gaceta* relaciones detalladas y análogas á la de que se hace mérito en el artículo anterior.

3.º Que á este propósito la Direccion general de la Deuda pública remita al Ministerio de la Gobernacion todos los documentos que allí hubieran presentado los patronos, administradores, mayordomo y protectores de patronatos y pias memorias para cumplir con lo prevenido en la citada real orden de 23 de Enero de 1848, á fin de que por la Direccion general de Beneficencia se pueda dar más pronto cumplimiento á lo que se determina en las anteriores disposiciones, ladeando así todo inconveniente, y salvando el principio de vigilancia

y de inspeccion, base cardinal del protectorado.

De orden de S. A. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.—Rivero.—Sr. Ministro de Hacienda.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Vera y Lopez, representado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las reales ordenes de 13 de Abril y 30 de Julio de 1867, que declararon no era de abono al primero la carga y descarga de materiales, y que le correspondia pagar las indemnizaciones por ocupacion de terrenos en los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Salamanca á Cáceres.

Resultando que D. José Vera y Lopez, vecino de Plasencia, contratista de las obras de construccion de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de segundo orden de Salamanca á Cáceres, acudió al Ministerio de Fomento en 14 de Diciembre de 1865 solicitando se le abonase la carga y descarga de las tierras y materiales empleados para dichas obras, como por real orden de 30 de Octubre de aquel año se había hecho al contratista de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la misma carretera; y oida la Junta

consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que estimó que en el precio de transporte asignado en el presupuesto se comprendia la carga y descarga, la Direccion general de Obras públicas expidió la orden de 12 de Febrero de 1867 desestimando la reclamacion hecha por Don José Vera.

Resultando que este recurrió de nuevo al Ministro de Fomento en 26 de Marzo de aquel año en queja de dicha disposicion, exponiendo que por real orden de 1.º de Marzo de 1859, al aprobar los formularios para la redaccion de proyectos de carreteras se estableció que los gastos de carga y descarga debian comprenderse por regla general en el precio de transportes, advirtiéndolo así para evitar reclamaciones del contratista; y que no habiéndose hecho esto, y si referidose en el proyecto á los precios adoptados para los trozos 4.º, 5.º y 6.º, á cuyo contratista le fué abonada la cantidad de carga y descarga por separado, era justa la reclamacion que había intentado sobre aquel extremo; y por real orden de 13 de Abril de 1867 se confirmó en acuerdo de la Direccion general de 12 de Febrero de aquel año, por el cual se desestimó al mencionado contratista la reclamacion de que se ha hecho mérito.

Resultando que en 17 de Agosto de 1867 el Don José Vera acudió al Ministro de Fomento pretendiendo diera las ordenes oportunas para que se le devolviera la fianza que había prestado, supuesto que tenia recibidas las obras; y al remitir la instancia, el Ingeniero Jefe de la provincia manifestó que no acompañaba certificacion de los Alcaldes de los

terminos que atraviesa la linea, en que expresamente haber satisfecho el contratista el importe de los daños y perjuicios causados con la extraccion y depósito de materiales, porque según una advertencia del Ingeniero autor del proyecto, dicho abono de ser de cuenta del Estado:

Resultando que la Direccion general dispuso que el citado Ingeniero Jefe, en el contrato de los daños y perjuicios que deberian ser de cuenta de los contratistas fueran de obligacion del Estado; que si esto no estaba consignado en las condiciones remitiese las correspondientes certificaciones de los Alcaldes de todas las jurisdicciones en que se han ejecutado obras, y que manifestara el saldo íntegro que resultaba á favor de los contratistas en la liquidacion que se estaba practicando:

Resultando que en su virtud el Ingeniero Jefe de Cáceres contestó: primero, que unido á los documentos del proyecto de las obras que han sido objeto de dicha contrata figura un pliego de Advertencias suscrito por el Ingeniero autor del proyecto, del que parece deducirse que han de ser de cuenta del Estado los daños y perjuicios, cuyo pliego es de fecha posterior al pliego vigente de condiciones generales que marca en su art. 17 que estos gastos sean de cuenta del contratista; segundo, que nada se dice sobre ello en el pliego de condiciones facultativas ni en las particulares de la contrata; tercero, que en la liquidacion practicada por el Ingeniero encargado de la linea, hecha la deducción de los desperfectos notados al tiempo de la recepcion definitiva, resulta ser el exceso del importe líquido de la obra ejecutada sobre el de las certificaciones expedidas el de 424 escudos 397 milésimas; y agregando 421 escudos 503 milésimas, importe de la herramienta y útiles servibles de que se hacia cuenta el Estado, quedaba por recibir á los contratistas 1.345 escudos 900 milésimas:

Resultando que la Direccion general de Obras públicas, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y acorde con su dictámen, dispuso en 5 de Mayo de 1867 se hiciera saber al contratista que el valor de los terrenos ocupados fuera de la linea se tuvo en cuenta al formar el cuadro de precios; y que debiendo hacerse la valoracion de las obras por los precios de los correspondientes cuadros del presupuesto, y hallándose en estos incluido el importe de dichas

indemnizaciones, á él correspondia su abono y no al Estado:

Resultando que D. José Vera acudió enalzada al Ministro de Fomento contra esta resolucion, pidiendo se declarase que no estaba obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios por ocupacion de terrenos, saca de tierras y demás procedimientos de la obra cuyo recurso fué desestimado, expidiéndose la real orden de 30 de Julio de 1867 por la que se confirmó el acuerdo de la Direccion general de 5 de Mayo ya citado.

Resultando que el D. José Vera y Lopez, representado por el Licenciado Don Faustino Rodriguez San Pedro, presentó demanda en el Consejo de Estado en 3 de Octubre de 1867 solicitando la revocacion de dichas reales ordenes de 13 de Abril y 30 de Julio, y que se declarase que en su calidad de contratista le eran abonables las operaciones de carga y descarga de los materiales destinados para dichas obras á los precios que se fijaran contradictoriamente con el mismo; y que no eran de su cargo y cuenta las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados para la construccion de las repetidas obras, debiendo por consiguiente ser devuelta la fianza fundándose en que habiendolo adoptado los precios que regularon la contrata de los trozos 4.º, 5.º y 6.º, si en estos entendian los contratistas y la Administracion que no se hallaba retribuida la carga y descarga, como lo declaró la real orden de 12 de Octubre de 1867, era evidente que correspondia igual abono al Vera: que esta declaracion era la base del contrato sobre este particular; y en cuanto á la indemnizacion de terrenos, que formado el proyecto de la obra antes de la publicacion del pliego de condiciones generales vigente de 10 de Julio de 1861 no habia necesidad de ajustarse al artículo 17, que declara de cuenta del contratista el indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras, extraccion de tierras y demas operaciones necesarias á la ejecucion de las obras, por lo que en ningun caso puede obligarse al contratista á pagar de sus propios fondos lo que espresamente se le dijo al preparar y celebrar su contrato que no era de su cargo: que la advertencia que sobre el particular hizo el Ingeniero autor del proyecto, de que este gasto deberia satisfacerse aparte y ser objeto de un expediente de indemnizacion, era ley de contrato, y á ella debe atenderse la Administra-

cion; concluyendo con que los contratos son ley entre las partes, por lo que todas deben atenerse á lo estipulado en ellos; y que á nadie es lícito enriquecerse con perjuicio de otro, como sucederia si la Administracion se aprovechase sin retribucion de los trabajos ú operaciones ejecutadas por el contratista, y á los que no se les señaló precio:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado Rodriguez San Pedro amplió la demanda reproduciendo las razones alegadas; y emplazado el Ministerio fiscal la contestó pidiendo la confirmacion de las reales ordenes impugnadas, apoyando su dictámen en que la real orden de 13 de Abril es procedente en razon á que, segun lo informado por la Junta consultiva los precios de carga y descarga se hallan comprendidos en el presupuesto de las obras dentro de las partidas de transportes: que igualmente lo es, porque estableciendo el artículo 79 del pliego de condiciones como el 42 del de las generales de 10 de Julio de 1861, que no se admitira á los contratistas ninguna reclamacion que se funde en indicaciones de la memoria, y siendo una indicacion de esta la que sirve de punto de partida á la pretension de D. José de Vera, ha debido ser denegada por este solo motivo: que la partida ó identidad establecida por la memoria entre esta contrata y la de los trozos 4.º 5.º y 6.º se refiere exclusivamente á los precios fijados en el presupuesto, lo cual nada tiene que ver con la cuestion de si en ellos está ó no incluido el de las operaciones de carga y descarga: que la real orden de 30 de Junio es precedente asimismo, porque la reclamacion se funda en otra indicacion de la memoria; y que esta indemnizacion está declarada de cuenta del contratista por el art. 17 del pliego de condiciones generales de 1861, 8.º del de 1846 y 78 del especial de la contrata como asimismo lo entiende la Junta consultiva de Caminos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para la resolucion de las cuestiones á que da lugar la contratacion de obras públicas hay que atenderse principalmente, no solo á lo establecido en las condiciones generales que rigen para esta clase de servicios, sino tambien á lo que disponen las particulares que para cada caso se consignan, y á lo que resulta en cuanto á la retribucion de trabajos del cuadro general que

acompaña al presupuesto y sirve de base para la subasta:

Considerando que asignado en el presupuesto formado para la construccion de los trozos de carretera á que este pleito se refiere el precio que respectivamente habia de abonarse por el transporte de tierras y materiales atendida la distancia á que debian conducirse, no puede el contratista, conforme al art. 42 del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846, alegar derecho alguno atendible para reclamar que se le abone por separado el importe del trabajo invertido en la carga y descarga de aquellas, aun en el supuesto de que sobre tal extremo hubiera podido padecerse error ú omision en la designacion de los precios fijados en el cuadro general que acompaña el referido presupuesto.

Considerando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, al evacuar el informe que se le pidió sobre tal particular, opinó unánimemente que la solicitud del contratista Don José de Vera era inadmisibile, debiendo estarse á lo pactado en el contrato, toda vez que el importe de las operaciones de carga y descarga se hallaba comprendido en el precio asignado al transporte de tierras, presumiendo lo estaba igualmente en lo tocante al transporte de los demas materiales:

Considerando, además, que aun cuando por error ú omision de parte del Ingeniero que formó el cuadro general de precios hubiera dejado de incluirse lo correspondiente á las operaciones de carga y descarga, aceptada la contrata por D. José de Vera debe ceder tal error ú omision en su perjuicio, cual si fuera efecto de sus propios cálculos en materia en que no le es dado alegar impericia, y menos habiendo podido y debido enterarse antes de aceptar el remate de todos los planos, precios y demas datos y antecedentes que obraban en el contrato:

Considerando, tambien, que tanto el párrafo segundo del art. 8.º del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846, como el 17 de las de 10 de Julio de 1861 y el 78 de las particulares de la contrata, declaran de cargo del contratista el importe de las indemnizaciones, y exigen la solvencia de esta responsabilidad como un acto previo é indispensable para la devolucion de la fianza:

Y considerando que segun el artículo 42 del referido pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, vigente ya al tiempo de celebrarse la subasta de estas obras, cual-

quiera que sean las indicaciones que en el pliego de advertencias que corre unido al expediente hayan podido hacerse respecto á los dos extremos á que se contrae la demanda de Don José de Vera, no pueden servirle de apoyo ni fundamento alguno por no ser documento que sirva de base á la contrata.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida contra la misma por D. José de Vera, y declaramos subsistentes las reales órdenes de 13 de Abril y 30 de Junio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buena-ventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Diciembre de 1869.—Enrique Medina.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 185.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Las Cortes con motivo de la discusion del proyecto de ley de arbitrios provinciales y municipales, votarán por medio de artículos adicionales, las disposiciones necesarias para evitar los males y perjuicios que por un momento han tenido las corporaciones populares. Hágalo V. S. saber sin demora á la Diputacion provincial y á todos los Ayuntamientos de esa provincia, y déles V. S. la seguridad más completa de que no carecerán de los medios de cubrir sus necesidades.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines expresados.

Palencia 14 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Pedro M.^a Angulo.

Circular núm. 184.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Las Cortes, consagrando todo el día de hoy y hasta la una de la noche con perseverante patriotismo á la discusion de la ley de ingresos municipales; han aprobado todos sus artículos, se han admitido todas las enmiendas que mejoran el proyecto en favor de los pueblos.

Tambien se han aprobado las disposiciones adicionales que aseguran el importe de los recargos para las Corporaciones hasta la conclusion del año económico.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines expresados.

Palencia 16 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Pedro M.^a Angulo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:—Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Sangenis y Vilella, hija de D. Pablo, Miliciano Nacional, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de la interesada y se presente en esta Administracion á acreditar su derecho.

Palencia 12 de Febrero de 1870.—El Administrador económico, P. A., Mateo.

Seccion de Estanculas.—Subasta de 28 barriles, al tipo de 225 milésimas cada uno.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas, fecha 9 del actual, se sacan nuevamente á pública subasta 28 barriles, procedentes de envases de rapé, que resultan existentes en los almacenes de esta capital, observándose en el acto las condiciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente á las 12 en punto de su mañana, en el local que ocupa esta Administracion económica, ante el que suscribe, Jefe de la Intervencion y Escribano de número.

2.^a La cantidad que ha de servir de tipo será la de 225 milésimas por cada barril, deseclrándose las posturas que no cubran este tipo.

3.^a Para facilitar la inmediata salida de estos envases, se dividirán en lotes de siete barriles cada uno.

4.^a La subasta no se considerará ultimada hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se tendrá por nula y de ningun valor.

5.^a Tan pronto como esta tenga lugar se hará saber á los rematan-

tes, los cuales quedarán obligados á entregar en la Caja de esta provincia el importe de los envases subastados que les serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsables á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palencia 14 de Febrero de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, P. A., Ramon de Mateo.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas, en sesion de 7 de Febrero de 1870.

Nombres de rematantes.	Su vecindad.	Cantidad expresada en escudos por que se les adjudica
D. Andrés Ibañez Diez.	Villaviudas.	240
El mismo.	Idem.	234
El mismo.	Idem.	234
D. Clemente Ibañez.	Idem.	274.500
Santiago Durango.	Idem.	236.500
Francisco Obispo.	Idem.	293
Ignacio Caraso Torres.	Idem.	237
Juan Barba Chacon.	Valle de Cerrato.	235
El mismo.	Idem.	230
D. Fernando Espina Atienza.	Vecindad desconocida.	298

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince días que marca el art. 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en dicha Instruccion y demás disposiciones vigentes.

Palencia 12 de Febrero de 1870.—El Jefe económico, P. A., Ramon de Mateo.

Circular.

La Direccion general de contribuciones comunica á esta Administracion con fecha 12 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la siguiente orden del Regeute del Reino.—Ilmo. Señor.—En vista de la consulta hecha por la Administracion económica de la provincia de Avila, sobre si los beneficios concedidos á los Ayuntamientos por orden de 27 de Agosto y 13 de Noviembre últimos, disponiendo se admitan á dichas corporaciones Municipales en pago de sus cupos de impuesto personal, los intereses no satisfechos de las inscripciones intransferibles del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos han de hacerse estensivos á los Ayuntamientos que habiendo ingresado cantidades por dicho concepto no han recibido todavía las inscripciones que en su día habrá de expedirles la Direccion general de la deuda pública; y considerando que no hay razon para denegar á los que se encuentran en este último caso los beneficios que disfrutaron los que habian recibido dichas inscripciones que de admitirse el principio contrario vendria á hacerse

de peor condicion á los que por causas estrañas á su voluntad dejaron de percibir las láminas de deuda consolidada, y considerando finalmente que la complicacion del plazo concedido en orden de 30 de Noviembre último, redundará igualmente en beneficio del Tesoro que en el de los Ayuntamientos: S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido disponer que se consideren prorogados hasta el día 30 de Junio próximo los efectos de la orden de 27 de Agosto último, tanto respecto á los Ayuntamientos que tuviesen en su poder inscripciones intransferibles y solicitasen de nuevo la compensacion de sus intereses por débitos de impuesto personal, cuanto á los que aun no la hubieren recibido, teniendo presente las Administraciones económicas respecto á las últimas, que la admision de dichos intereses habrá de ser en pago de los descubiertos correspondientes al ejercicio de 1868 á 1869, tratándose del importe líquido de los mismos, con cargo á la cuenta de anticipaciones á las corporaciones civiles por cuenta de sus intereses vencidos en la forma que determina la real orden de 6

de Agosto de 1869, y haciendo á la vez el ingreso del mencionado impuesto líquido en productos del real cédulo impuesto personal en concepto de resultas de 1868-69; y por último, que las citadas Administraciones económicas al practicar esta formalización, se atengan á lo dispuesto en circular de las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, de 26 de Noviembre de 1868.

Lo que se traslada á los Ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y efectos oportunos.

Palencia 15 de Febrero de 1870.
—El Administrador económico,
P. A. Ramon de Mateo.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice en 30 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino, se ha servido disponer que V. E. remita á este Ministerio los dias primero y quince de cada mes, una relacion nominal de los Jefes Oficiales y sus asimilados en el ejército, que fallezcan en todo el distrito de su mando, estando en la situacion de retirados.—De órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. con los propios fines, siendo adjunto un formulario de la relacion que á partir desde el dia 15 del mes actual, se servirá V. pasar á mis manos, verificándolo en lo sucesivo los dias 1^o y 15 de cada mes; y con el objeto de que estas noticias se den con la mayor exactitud, con esta fecha me dirijo al Sr. Gobernador civil de esa provincia para que entregue á los Alcaldes tén parte á V. de cualquiera fallecimiento que ocurra en sus pueblos respectivos de las clases antes mencionadas.

Dios guarde á V. muchos años.
—Valladolid 10 de Febrero de 1870.

Hospital provincial de Santa Clara.

El Domingo 20 del corriente á las 12 de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial de esta ciudad, la subasta de suministros al hospital de Santa Clara, de pan, carne, tocino y legumbres, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho hospital.

Palencia 14 de Febrero de 1870.
—El Director de Beneficencia, Casimiro Juncos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Cesáreo Rodriguez Pelaez, natural y vecino de Velilla de Tarilonte, soltero, jornalero, de treinta y cinco años, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda á prestar declaracion indagatoria, en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía, segun en providencia de este dia lo tengo acordado.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á diez de Febrero de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Juzgado de paz de Paredes de Nava.

Don Antonino de la Guerra, Juez de paz de esta villa de Paredes de Nava.

Al Señor Gobernador civil de la provincia, á quien atentamente saludo, suplico mande insertar en el *Boletin oficial* de la provincia la sentencia que he dictado en el juicio seguido en rebeldía en este Juzgado á instancia de Esteban Retuerto contra María Retuerto Fernandez, ambos vecinos de esta villa.

SENTENCIA.—En la villa de Paredes de Nava á diez de Febrero de mil ochocientos setenta, el Señor Licenciado Don Antonino de la Guerra, Juez de paz de ella, por ante mi el Secretario dijo: que vistas la citacion, emplazamiento y acta de juicio que antecede:

Resultando que el demandante Esteban Retuerto reclama de la demandada la cantidad de trece escudos que le es en deber, procedentes de calzado que ha suministrado á la recordada María y á su familia, con mas las costas á que por falta de pago ha dado lugar y las que se originen hasta reintegrarle de la espresada cantidad; y que indudablemente ha trabajado por su oficio de obra prima en el calzado de la familia, como lo comprueba el hijo de la demandada alegando que está en la persuasion de que se le haya pagado, sin aducir prueba sobre esta ex-

cepcion negada por el primero:

Resultando segun el testimonio de los testigos presentados por el actor que existia una deuda á favor de este y contra aquella, por el expresado concepto:

Considerando que en el mero hecho de no haberse presentado á contestar la demandada dá lugar á creer que no puede desvirtuar la reclamacion, contentándose con la presentacion de un hijo que no ha ofrecido prueba de los pagos que supone hechos, con lo demás que se ha considerado digno de la judicial atencion, dijo su merced que debia de condenar y condenaba en rebeldía á la expresada María Retuerto Fernandez á que en el término de tercero dia satisfaga á su demandante la cantidad de trece escudos que le reclama con las costas causadas y que se causen hasta quedar hecho el pago, mandando que en adelante todas las actuaciones y diligencias se entiendan con los estrados de la audiencia, librándose el correspondiente suplicatorio al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva mandar insertar en el *Boletin oficial* de la misma la preinserta sentencia.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Licenciado D. Antonino de la Guerra, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Antonino de la Guerra.—Nicolás Castrillo, Secretario.

Y para que tenga efecto dicha insercion, segun previene el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, libro á V. S. el presente suplicatorio.

Paredes de Nava catorce de Febrero de mil ochocientos setenta.—Antonino de la Guerra Herrera.—Por su mandado, Nicolás Castrillo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

La relacion de haberes de los contribuyentes vecinos de esta villa y forasteros que ha formado la Junta repartidora en cumplimiento de lo que dispone el art. 34 de la instrucion para el establecimiento y cobranza del Impuesto personal, se halla al público en el sitio de costumbre por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes incluidos en la misma puedan enterarse y reclamar de agravios el que se crea perjudicado.

Renedo de Valdavia 11 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Donato Cobreces.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Finadas las operaciones del repartimiento del impuesto personal que corresponde satisfacer á este pueblo en el actual año económico y en virtud de cuanto previene el art. 36 de la Instrucion de dicho Impuesto, se hace público que el mencionado repartimiento se hallará al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de cinco dias, á contar desde la fecha en que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia en cuyo término se harán las reclamaciones de los contribuyentes y pasado dicho término no se dará curso á ninguna de ellas.

Lomas 11 de Febrero de 1870.
—El Alcalde, Vicente Herrera.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Se halla vacante la Secretaría de esta corporacion: á los que quieran presentarse aspirantes se les concede el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de los cuales presentarán en esta Alcaldía sus respectivas solicitudes acompañadas de los documentos que la ley orgánica de Ayuntamientos exige, advirtiendo que la dotacion anual es de 150 escudos, ó sean 375 pesetas.

Villaviudas 13 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Salustiano Prieto.

Terminado el repartimiento de contribucion personal del actual año económico, queda expuesto al pública por término de cinco dias en la Secretaría interina de este Ayuntamiento, que se contarán desde el siguiente dia de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que contra el mismo vieren convenirles.

Villaviudas 13 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Salustiano Prieto.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José María de Herran, redaccion de este periódico se hallan de venta los estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones y papel para la formacion del repartimiento del Impuesto personal.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 100.